

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00199**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, el 11 de diciembre, siendo las 5:17 pm., se recibió correo electrónico del accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, quien presenta **DESISTIMIENTO** a la acción de tutela avocada mediante auto del pasado 6 de diciembre, por cuanto realizaron auditoria ciudadana a la entidad demandada obteniendo la información objeto del derecho de petición que originó la interposición de la acción constitucional, por lo cual solicita el archivo del trámite constitucional. Sírvese proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO

Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de la presente acción constitucional, deprecada por el accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, en calidad de **PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO –VEERJURIDICA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA**.

DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El demandante allegó petición por medio del cual requiere no continuar con el trámite de la presente acción constitucional atendiendo que ya obtuvo la información que peticionó el 15 de noviembre de 2023 y que originó la interposición de este amparo constitucional, manifestando que desiste de la acción de tutela y solicita se archive de forma definitiva la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso continuar el curso de la presente acción de tutela, promovida por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.404.330, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO –VEERJURIDICA**, si no se advirtiera, existe solicitud de desistimiento del recurso de amparo que el despacho procede a resolver.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el caso en concreto, se vislumbra que el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.404.330, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO –VEERJURIDICA**, elevó vía correo electrónico una solicitud de desistimiento de la acción de tutela incoada contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ y OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA**.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente referirse a lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto A 114-13 del 5 de junio de 2013, en el cual se plasmó respecto del desistimiento de la acción de tutela, lo siguiente:

“...El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1 Con base en la doctrina, el precedente constitucional¹ señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”². Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características³:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.⁴

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada⁵.

2.2.A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991⁶, la Corte ha advertido⁷ que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, a través de correo electrónico fue claro en expresar su deseo o voluntad de

⁴ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.

⁶ Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad.

desistir de la presente acción constitucional, por cuanto, ya obtuvo de las entidades accionadas la información que solicitó en el derecho de petición que dio origen a esta acción de tutela, a través de una auditoria ciudadana de tipo presencial en las instalaciones de las demandadas.

Así las cosas, se cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia para dar viabilidad a el desistimiento de la acción de tutela, pues se corrobora la manifestación de la voluntad del actor para no continuar con el trámite por estar satisfecha su pretensión, renunciando de manera unilateral, libre y voluntaria a lo solicitado, en consecuencia se acepta el desistimiento presentado por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.404.330, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO –VEERJURIDICA**, y se ordena el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela elevado por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.404.330, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO –VEERJURIDICA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL BOGOTÁ y OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito posible, advirtiéndolo que contra la presente decisión procede impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304936e48bf7a8fd5bb54988d37c9cda948b4fa6d2a0811eb2b81c91031d329**

Documento generado en 12/12/2023 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>